



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I  
CFP 8991/2019/11/CA5

**CCCF –Sala I**

**CFP 8991/2019/11/CA5**

“Ministerio Público Fiscal  
s/recurso de apelación”

Juzgado N° 5 – Secretaría N° 9

//////nos Aires, 14 de marzo 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, contra la resolución dictada el 23 de diciembre pasado, por la cual se dispuso excluir como medio de prueba el informe parcial de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**II.** En su apelación, el Ministerio Público Fiscal, sostuvo que los fundamentos del fallo cuestionado, soslayan aspectos esenciales de la hipótesis delictiva del caso, sus repercusiones típicas y la estructura de las figuras legales aplicables (artículo 149 ter, punto 2, apartado “a”, del CP), se cercena indebidamente el desarrollo de la investigación a su cargo y se altera la plataforma fáctica y jurídica que ha sido delimitada.

Refirió que el requerimiento presentado tuvo como objetivo acreditar -o desechar- posibles coacciones pergeñadas por determinados/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo Nacional, entre los años 2015 y 2019, que se habrían materializado mediante visitas personales, comunicaciones telefónicas, presentaciones de



denuncias y también en declaraciones públicas de rasgos intimidantes, orientadas a interferir en las funciones de ciertos/as magistrados.

Por ello, entendió que el relevo de las opiniones públicas, constituye una vía de conocimiento idónea, válida, legítima y respetuosa de los derechos fundamentales de las partes imputadas y de las restantes personas que fueron incluidas que no forman parte de esta investigación.

Destacó que el estudio conjunto dispuesto contribuye a la noción global y/o de contexto en el que se produjeron las presuntas coacciones, y sin el cual mal podría obtenerse una reconstrucción apropiada de los rasgos objetivos y subjetivos pertinentes a la asignación jurídica correspondiente, explicando que la prueba cumple con el criterio de relevancia -pues su finalidad apunta a acreditar o a desacreditar una hipótesis delictiva, compuesta por determinados hechos, que forman el objeto procesal de la presente-, y de legalidad -la disposición de prueba cumple con el principio de libertad probatoria que importa que dentro del proceso penal todo pueda ser probado por cualquier medio, dado que uno de los principios que lo gobiernan es el de la investigación integral.

**III.** Al momento de dar cumplimiento con la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, el Fiscal ante esta instancia mantuvo el recurso y, las defensas de \_\_\_-- Garavano y \_\_\_\_\_Clusellas efectuaron presentaciones mejorando fundamentos.

La fiscalía interviniente ante esta Alzada



puntualizó que la medida busca determinar la existencia de un hecho

---

*Fecha de firma: 11/03/2022*

*Alta en sistema: 14/03/2022*

*Firmado por: ANA MARIA CRISTINA JUAN, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO LLORENS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA*



#36023233#319522541#20220314115206822



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 8991/2019/11/CA5

criminal en función de información que ostenta el carácter de pública y no reservada, agregando que su fin no se dirige a incriminar una opinión vertida mediante las redes, por más recalcitrante que resulte, sino a acreditar un complejo accionar delictivo conducente a socavar la autonomía en ejercicio de la función de magistrados.

Señaló que no se pretende censurar expresión o judicializar el debate público; que la medida no tiene ese alcance ni finalidad, aclarando que las expresiones ya fueron vertidas años atrás, por lo que la censura previa no puede predicarse en la presente hipótesis y tampoco se planea un escenario de interrupción o entorpecimiento en su circulación o divulgación, pues la medida apunta a la colecta de información ya formulada al público en general tendiente a determinar -junto con otros parámetros- si existió el accionar antijurídico pesquisado

**IV.** La resolución que aquí se cuestiona, dispone suprimir del proceso el resultado de la diligencia probatoria que dispuso el fiscal interviniente (art. 196 del CPPN), en la cual le solicitó a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la confección de un informe que releve todas aquellas manifestaciones directas de carácter público -bien sea por entrevistas, conferencias u otros eventos, redes sociales, etc.- de funcionarios o allegados a la gestión de gobierno que encabezó el Poder Ejecutivo Nacional entre el 10/12/2015 y el 9/12/2019, cuyos contenidos estén emparentados con expresiones de connotaciones críticas, negativas, peyorativas y/o



descalificantes, en términos profesionales y/o personales, hacia las personas presuntamente afectadas en el marco de la hipótesis delictiva investigada en estas actuaciones.

V. La medida de prueba así ordenada, aparece ya liminarmente como extralimitada e invasiva de derechos vitales del sistema democrático, tal como la libertad de expresión (art 14 CN), que se encuentran especialmente protegidas por nuestra constitución y merecen particular atención, precaución y tutela por parte de la jurisdicción.

Cualquier orden de obtención de prueba que pueda afectar las garantías en cuestión debe ser específica y estrictamente limitada, cualidades que no se advierten en la diligencia en análisis. Es especialmente destacable en este sentido la forma indiscriminada en que se produce la apertura de la medida a un análisis global de formas de expresión calificadas genéricamente y en las que, se destaca especialmente, el adjetivo “crítica”.

La afección a un número indeterminado de personas, que incluye hasta una subdivisión indeterminable e inespecífica de “allegados” -por sobre los ya puntualizados por el momento-, también dan a la medida una inusual extensión que obliga a descalificarla. Afecta no solo libertades esenciales de los imputados, sino también a la de ilimitadas personas ajenas al proceso, con el consecuente señalamiento social y estigmatización.

Esta conjunción de eventual violación a fundamentales derechos constitucionalmente protegidos en una





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 8991/2019/11/CA5

medida abierta como se destaca, obliga a adoptar al juez las diligencias necesarias para subsanar el exceso y evitar así, además de la lesión, el amedrentamiento que produce a la población en general, que utiliza redes sociales o exterioriza sus opiniones en cualquier medio.

El particular objeto de estudio abarcado por esta disposición probatoria, sumado a su extrema amplitud, vaguedad y ausencia de debida motivación en cuanto al fin que promueve, impone su supresión del proceso.

La medida impulsa una concreta amenaza para todos los individuos a expresar -en libertad- lo que piensan, contrariando los principios fundamentales que deben regir en un estado de derecho, exportando en forma implícita un mensaje peligrosamente censor a la sociedad en general ante la posibilidad de que sus manifestaciones puedan llegar a ser sometidas al control y castigo del poder punitivo estatal.

**VI.** También se observa que la medida infringe normas procesales y constitucionales que hacen a la garantía del debido proceso penal, constituyendo éste, un segundo obstáculo a la pretensión del apelante.

La inconstitucionalidad de la diligencia decidida precedentemente, no implica que la garantía a expresarse libremente de los ciudadanos adquiera el status de un derecho absoluto que anule cualquier limitación legal al respecto. No hay discusión a que toda persona tiene derecho a exteriorizar sus opiniones, pero pueden darse



ocasiones en las cuales éstas trasuntan el ámbito de libertad individual, acarreando diversas consecuencias jurídicas.

Ahora bien, de hallarse conformado este escenario y presumir la posible comisión de un ilícito a través de alguna expresión pública, tampoco resultaría admisible una medida probatoria como la llevada a cabo en autos, caracterizada por su indiscriminada magnitud en cuanto al plazo de tiempo que aborda, las numerosas personas que involucra y la inusitada amplitud de los registros que incluye para análisis, excediendo, asimismo, los límites que razonablemente permite el objeto impuesto por la parte acusadora.

Ello es así, en tanto su incorporación al proceso revestida por estas particularidades, vulneraría las cláusulas y garantías de jerarquía constitucional, que exigen que las pruebas ordenadas en el juicio penal se atengan a pautas de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad (CSJN, Fallos 341:150; Corte IDH, "Caso Escher y otros vs. Brasil", serie C 200, sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 116, y su cita del "Caso Tristán Donoso vs. Panamá", serie C 193, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 56).

**VII.** En cuanto a los agravios de la parte que impugna, la fiscalía sostuvo que el estudio conjunto dispuesto contribuye a obtener una noción global y/o de contexto en el que se produjeron las presuntas coacciones.

En línea con lo pretendido por el apelante, se debe aclarar que no se desconoce que en algunas investigaciones un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 8991/2019/11/CA5

análisis integral de diversos aspectos puede determinar un hecho delictivo que, estudiados en forma individual o parcializada, no revestirían significación criminal alguna. Tampoco se ignora que el proceso penal, con el fin de llegar a la verdad, cuenta con distintos instrumentos legales que, de manera taxativa, excepcional y bajo el cumplimiento de estrictos requisitos previos (debida fundamentación), permite adoptar medidas que restringen los derechos de las personas imputadas.

Pero la viabilidad de estos supuestos no se halla configurada en autos, en tanto el acusador no ha podido investir a su pretensión de una fundamentación suficiente en el sentido expuesto y que respete los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad referenciados, como para demostrar la excepcional necesidad de llevar a cabo una medida probatoria que –como ya se señaló– quebranta severamente y de manera general importantes garantías constitucionales y cuya producción debe ser evaluada como “*ultima ratio*”.

Del análisis de las actuaciones y específicamente del auto que ordena la medida, no se desprende que ésta resulte ser la única y exclusiva fuente para arribar a una hipótesis criminal concreta- trasladada en un acontecimiento histórico con relevancia jurídico penal), cuando de la prevención del Ministerio Público Fiscal surge que las presuntas amenazas investigadas habrían sido consumadas a través de diversos medios (visitas personales, denuncias, comunicaciones telefónicas), permitiendo ello la adopción





de diligencias probatoria alternativas, menos lesivas a la analizada en esta incidencia y mucho más específicas para acreditar los extremos de la hipótesis que el fiscal pretenda sostener.

Tampoco la fiscalía ha exteriorizado un razonamiento lógico que permita inferir su relevancia como valor probatorio.

La sola mención a “*declaraciones públicas de rasgos intimidantes*”, “*connotaciones críticas, negativas, peyorativas y/o descalificantes, en términos profesionales y/o personales*”, constituyen parámetros imprecisos y absolutamente subjetivos, que -además de trasladar su determinación al organismo encargado de efectuar la diligencia, cuando ello constituye una tarea exclusiva e indelegable del director del proceso- impide evaluar la aptitud probatoria de la medida.

Pero lo más significativo y que coloca a la prueba por fuera del marco de razonabilidad requerido, es que no permite comprender, cuales serían las características que debe revestir la “opinión” para constituir una “amenaza” en el sentido que el tipo penal imputado en autos persigue (artículo 149 ter, punto 2, apartado “a”, del Código Penal).

Estas imprecisiones convierten a la medida como difusa y acentúan su ausencia de razonabilidad y pertinencia.

En este sentido, no puede soslayarse que los sujetos pasivos de la conducta imputada son los funcionarios públicos, los cuales en forma permanente están expuestos a críticas, no sólo por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 8991/2019/11/CA5

partes de los poderes que componen el Estado, sino por la ciudadanía en su conjunto. Y este “costo” conlleva un “beneficio” superior, que hace a garantizar la libertad de expresión y a aportar al sistema democrático una herramienta fundamental como lo es el debate lícito de los actos republicanos.

La medida también desatiende este contexto fáctico, cuando su consideración se evidencia como relevante a los efectos de encausar un lineamiento investigativo eficaz y razonable, tendiente a corroborar o descartar el hecho imputado en autos.

**VIII.** Por lo expuesto, corresponde confirmar el decisorio que es materia de apelación, en tanto ha quedado demostrado que el informe ordenado por la fiscalía vulnera derechos fundamentales que obligan a excluirlo como medio de prueba de este proceso.

**IX.** Resta aclarar que atento a lo dispuesto en la acordada 31/20 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la 10/20 y concordantes de esta Cámara la presente se dicta vía Lex100.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución dictada el 23 de diciembre pasado, por la cual se dispuso excluir como medio de prueba el informe efectuado por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase

a la anterior instancia vía Lex100.

LEOPOLDO OSCAR  
BRUGLIA  
JUEZ DE CAMARA

MARIANO LLORENS  
JUEZ DE CAMARA

PABLO DANIEL BERTUZZI  
JUEZ DE CAMARA

ANA MARIA CRISTINA  
JUAN  
SECRETARIA DE CAMARA

---

Fecha de firma: 11/03/2022

Alta en sistema: 14/03/2022

Firmado por: ANA MARIA CRISTINA JUAN, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO LLORENS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA



#36023233#319522541#20220314115206822